

i) La asistencia social a los trabajadores del mar y sus beneficiarios, especialmente en caso de abandono de tripulantes por Empresas insolventes, tanto en puerto español como extranjero, apresamientos, naufragios y otros análogos, con la participación de la correspondiente autoridad consular, si tuvierá lugar en el extranjero.

j) La atención a los marinos emigrantes en buques extranjeros y plataformas petrolíferas, tanto en el momento de su contratación como durante la realización de su trabajo y posterior repatriación, colaborando a tal efecto con el Instituto Español de Emigración y el Ministerio de Asuntos Exteriores.

k) Cooperar en la ordenación del mercado en la producción pesquera, a propuesta y con arreglo a las directrices de la Subsecretaría de Pesca.

l) Promover y fomentar la acción cooperativa, así como la mutualista de promoción y ahorro en el sector marítimo-pesquero.

m) Colaborar con el Instituto Nacional de Servicios Sociales en aquellas acciones del mismo que afecten a los trabajadores del mar.

n) La gestión de las acciones del Estado que tengan como receptores a los trabajadores del mar y se concierten con el Instituto Social de la Marina.

o) La ejecución de aquellas funciones que le sean encomendadas por la Subsecretaría de Pesca o la Dirección General de Marina Mercante.

ORGANOS DIRECTIVOS

Artículo tercero.—El Instituto Social de la Marina se estructura en los siguientes órganos superiores:

Primero. *En el ámbito nacional.*

a) De participación en el control y vigilancia en la gestión:

- Consejo General.
- Comisión ejecutiva.

b) De Dirección y Gestión.

- Director.
- Secretario general.

Segundo. *En el ámbito provincial.*

- El Consejo Provincial.
- La Comisión Ejecutiva Provincial.

Tercero. Los Consejos general y provincial, como órganos de participación, control y vigilancia de la gestión, funcionarán en pleno y en Comisión ejecutiva y estarán constituidos por representantes de los Sindicatos de trabajadores y de las Organizaciones empresariales, de la Administración Pública, y de las Corporaciones de derecho público relacionadas con el sector marítimo-pesquero.

Cuarto. El Director será nombrado y separado libremente de su cargo por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Quinto. El Secretario general será nombrado y separado libremente de su cargo por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, a propuesta del Director del Instituto Social de la Marina.

Sexto. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social se determinarán las competencias de los mencionados Organos de gobierno y la composición de los colegiados.

RECURSOS ECONOMICOS

Artículo cuarto.—Los recursos económicos del Instituto Social de la Marina serán los siguientes:

a) Los que se consignen en los presupuestos de la Seguridad Social y en los Generales del Estado para la gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

b) Los que se consignen en los Presupuestos Generales del Estado para el cumplimiento de los demás fines que tiene atribuidos.

c) Las cantidades que perciba como consecuencia de los concertos de colaboración que suscriba.

d) Su capital fundacional.

e) La tasa sobre el gas-oil suministrado a las embarcaciones de pesca, convalidada por el Decreto dos mil quinientos noventa y cinco de 1976, de doce de noviembre, y de marina mercante.

f) La participación en el importe de las multas impuestas por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social por infracción de leyes sociales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y dos y disposiciones posteriores que la modifican y complementan.

g) La exacción de arbitrios que, con arreglo a las disposiciones vigentes, procedan de los aprovechamientos temporales de las zonas marítimo-terrestres.

h) La participación que se establezca en el importe de la cuota de formación profesional.

i) La emisión de valores, previa autorización del Consejo de Ministros.

j) Los intereses y productos de las inversiones de sus fondos y los derechos que genere la prestación de servicios no gratuitos.

k) La participación reglamentaria establecida en las primas a la navegación y fondo de practicaaje.

l) Las subvenciones y donativos que reciba.

Artículo quinto.—La Mutua Nacional de Previsión de Riesgo Marítimo continuará integrada en el Instituto Social de la Marina, conservando su personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, con objeto de asegurar los riesgos del mar de las embarcaciones inscritas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Instituto Social de la Marina conservará la titularidad y gestión patrimonial de las Casas del Mar y demás bienes, derechos y acciones de su patrimonio, al igual que la dirección, administración, organización, funcionamiento y control de sus establecimientos sanitarios.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para acordar la integración en el Instituto Nacional de la Salud del personal sanitario y no sanitario que preste sus servicios en los establecimientos sanitarios del Instituto Social de la Marina, en los términos y condiciones que estime procedentes.

Tercera.—Cuando en una misma localidad coexistan instalaciones de régimen ambulatorio pertenecientes al Instituto Social de la Marina y al Instituto Nacional de la Salud, ambos Institutos, de común acuerdo, dictarán las instrucciones precisas para acomodar su utilización a las necesidades existentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias en el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social
JESUS SANCHO ROF

15823 *COBRECCION de erratas del Real Decreto 1041/1981, de 22 de mayo, sobre modificación de la estructura orgánica de la Organización Nacional de Ciegos Españoles.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 135, de 6 de junio de 1981, páginas 12737 y 12738, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo tercero, número 3, donde dice: «... Las dotaciones...»; debe decir: «... Las donaciones».

En el artículo sexto, punto tres, letra g), donde dice: «... las que reglamentariamente le delegue»; debe decir: «... las que reglamentariamente le delegue».

En la disposición transitoria segunda, donde dice: «... las disposiciones que actualmente regula»; debe decir: «... las disposiciones que actualmente regulan».

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15824 *REAL DECRETO 1415/1981, de 5 de junio, sobre calificación de nuevos polígonos como de preferente localización industrial.*

La utilización de polígonos de preferente localización industrial como instrumentos de política industrial regional ha resultado especialmente útil en determinadas áreas, situadas en regiones con niveles de renta e industrialización medias. Es en estas áreas donde las opciones territoriales más extensivas no tendrían razón de ser por no tratarse de regiones en situación de renta baja generalizada. Por el contrario, estas acciones más específicas requirieron que en su procedimiento de selección se tengan en cuenta factores tales como su inclusión potencial dentro de ejes naturales de desarrollo, existencia de emigración de actividades transformadoras hacia otras áreas más desarrolladas, etc.

Con este criterio, a finales de mil novecientos ochenta se consideró necesario llevar a cabo una nueva actualización de los polígonos preferentes.

En una primera etapa, mediante el Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y nueve/mil novecientos ochenta, de treinta de diciembre, sobre normas complementarias reguladoras de la acción territorial, en las grandes áreas de expansión industrial, zonas y polígonos de preferente localización industrial, se prorrogaron, en su disposición adicional segunda, quince